



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADMINISTRATIVO.  
SOLICITANTE: DR. ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE DEFENSOR  
DE FAMILIA ICBF CZ-VALLEDUPAR 2  
DENUNCIADOS: ALEJANDRA MARÍA SILVA (Progenitora), JOSÉ LUIS  
OROZCO JARAMILLO (padrastro) y LUZ ADIELA SILVA (Abuela materna)  
BENEFICIARIA: M. V. F. S.  
RAD: 20001-31-10-003-2021-00268-00.

#### ANTECEDENTES

SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

La Defensoría de Familia del ICBF CZ-2 de esta ciudad remite el presente PARD a favor de la NNA M.V.F.S., al Juez de Familia Reparto de este Distrito Judicial, con el fin de que asuma competencia para continuar con el trámite de ejecución de la Resolución # 118 de 24 de septiembre de 2019, advirtiendo que de conformidad con el artículo 119 numeral 4º, resuelva el presente restablecimiento por haber perdido competencia.

#### CONSIDERACIONES

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 13 de la Carta Política establece la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes debido a su extrema vulnerabilidad.

El artículo 44 ibídem, declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.

La Convención de los derechos de los niños y la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que denomina la jurisprudencia nacional como interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El principio del interés superior del niño, es un criterio *“orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.”* (Sentencia T-468 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera).

Respecto, al trámite y la competencia de los PARD está regulada en el artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, a saber:

**“ARTÍCULO 100. TRÁMITE.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

...

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.”*

## CONSIDERACIONES

### TRAMITE DEL PRDA

El 5 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF CZ-2 de esta ciudad: *“...Valentina de 3 años y Helen de 6 años. Denunciante refiere que las menores de edad son maltratadas por parte de la progenitora Alejandra y el padrastro, quienes les propinan golpes como patadas, también las golpean con las manos, las arrojan contra el suelo. Además, refiere que ellos son consumidores de sustancias psicoactivas (bazuco), situación que realizan delante de las niñas. Así mismo, comenta que ellos las ponen a pedir dinero en las calles en los semáforos del centre de Valledupar, a diario en el horario de 3:00 PM hasta las 10:00 PM. Brinda datos de ubicación: “En el barrio Nuevo Colombia, en la margen derecha del Rio Guatapurí, se busca la estación cuarta de la Policía Central, se toma a mano derecha, bajando se caminan 3 cuadras hasta llegar a la esquina, luego se cruza a mano derecha, se busca una casa roja con el escudo del equipo Junior pintado es la única casa de color rojo, al frente está la casa de las menores de edad, la casa está enrejada con palos amarillos, al lado derecho de la casa hay un árbol de almendro, en Valledupar - Cesar”.*

El 5 de abril de 2019, la Defensoría de Familia da apertura al proceso de Restablecimiento de derechos y realiza las diligencias de rescate de la niña, adoptando las medidas de ubicación en hogar sustituto (Folio 37 expediente digital), ordena la práctica de pruebas y verificación del cumplimiento de sus derechos por parte del equipo interdisciplinario. Notificando de manera personal a la progenitora (Folio 36 ibídem), realiza la denuncia penal respectiva ante la Fiscalía General de la Nación (Folio 41). Con el fin de notificar dicha decisión el 28 de junio de 2019, solicitó a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano del ICBF proceder a publicar la foto de la niña y citar al padre junto a la familia extensa, en el espacio institucional “Me conoces” y la página web del Instituto.

Practicada la valoración nutricional, intervenciones psicosociales el informe de valoración integral del 13 agosto de 2019 se determinó la vulneración de los derechos de la niña.

Así mismo, que la progenitora, abuela y hermanita de la niña son desplazados del Magdalena en el año 2010, tras el secuestro y la muerte de su abuelo materno en manos de grupos al margen de la ley.

Las niñas se encontraban bajo la responsabilidad de su abuela materna, por ordenes del ICBF del Magdalena, luego que la niña fuera raptada por una señora de nombre ERIKA RAMÍREZ cuando deambulaban por las calles con su progenitora.

La niña fue hospitalizada en la Clínica Laura Daniela por sospecha de TBC a raíz de la muerte de su tío materno por esta enfermedad.

Posteriormente por pérdida de competencia, asumió el conocimiento del PRDA la Defensora de Familia NANCY BEATRÍZ CASTRO VENCE por auto de 6 de mayo de 2019, quien ordenó correr traslado por auto 217 de 31 de mayo de 2019.

Continuando con el trámite del proceso, se expidió auto corriendo traslado de las pruebas y una vez, este feneció se permitió fijar fecha para la realización de la audiencia.

Continuando con el trámite del proceso el 24 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia profirió, mediante Resolución 118, declaró vulnerado los derechos de la niña M.V. F.S. (Folio 105-111 cuaderno digital). Decisión que se notificó por estado. Posteriormente por Resolución 002 de 27 de septiembre de 2019, se da concepto favorable para la prórroga de la medida por el término de 6 meses más, ordenado su prórroga por auto 545 de 30 de septiembre de 2019.

La Defensora de Familia Doctora MARÍA ELVIRA SALCEDO CARRILLO, por proveído de 29 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del seguimiento del cumplimiento de la medida. Por Resolución 032 de 2 de marzo de 2020, prorrogó por segunda oportunidad, el seguimiento de la medida por seis (6) meses.

El 20 de abril de 2020, la Defensoría de Familia de Valledupar, profirió auto que suspendió los términos dentro del presente PRDA, motivado en la pandemia del Covid19 (Folio 129-130), ordenando por auto 222 del 1º de septiembre de 2020, trasladar el proceso a la Defensora de Familia CAIVAS Doctora ZOBEIDA ROCÍO GALVÁN VEGA.

Para darle continuidad, por proveído de 15 del mismo mes y año, la Defensora de Familia Doctora EIDDY YALEXA PAREDES LAGO, avocó conocimiento del proceso y ordenó continuar las actuaciones a que hubiere lugar en el mismo, profiriendo auto en la misma fecha, que levanta la suspensión de los términos.

La citada Defensora, ordenó al Instituto de Rehabilitación Integral SAMUEL LIMITADA -IRIS LTDA, informarle sobre el proceso de rehabilitación de la señora MARIA ALEJANDRA FRANCO SILVA; el informe, fue presentado el 19 de noviembre de 2020, precisando que no había sido posible realizar la rehabilitación por retiro voluntario de la paciente (Folios 159-208).

La Defensora ha realizado diferentes gestiones para localizar la familia extensa de la menor M.V.F.S.

La Procuradora 29 Judicial de Familia, el 13 de abril de 2021 presentó memorial ante la Defensoría solicitando información respecto al presente trámite, ante una queja formulada por la abuela materna de las menores invocando una presunta lesión sufrida por la menor en el hogar sustituto, amparándose en su condición de desplazada por la violencia, la defensora suministró informe a la defensora el 23 del mismo mes y año.

La Defensora de Familia, por auto de 28 de abril de abril de 2021 ordena el traslado del seguimiento, asumiendo conocimiento el Dr. Roberto Carlos Acosta Maestre con auto de 5 de mayo de 2021 e inicia el proceso de reintegro de la niña M. V. F. S. a su grupo familiar extenso, solicitándole al equipo interdisciplinario realizar una nueva valoración.

El Defensor de Familia el 24 de mayo de los cursantes, motivando que:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia en su artículo 103, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece: “Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decide de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional dará la remisión al Juez de Familia...” (...)*

¿SE CONFIGURA O NO, LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 6 LEY 1878 DE 2018 EN EL PRESENTE ASUNTO?

El artículo 6 Ley 1878 de 2018 preceptúa:

“ ...

*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer **seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y va se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, **deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.** La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.” (Resaltos fuera de texto)*

Es claro que, ante la presencia de una posible pérdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia de esta ciudad, que se produjo dentro del presente PARD (artículo 6 Ley 1878 de 2018), es necesario determinar si se encuentra configurada o no.

La Resolución 118 del 24 de septiembre de 2019, declaró en situación de vulneración de la niña M. V. F. S., siendo notificada por estado el 25 del mismo mes y año, alcanzando su ejecutoria el 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el seguimiento debió realizarse a partir del 1º de octubre de 2019 y su finalización al tenor de la norma en cita, llegó hasta el 1º de abril de 2020.

El Defensor de Familia cometió un yerro al proferir la Resolución 002 de 27 de septiembre de 2019, que prorrogó el término de seguimiento de la medida por seis (6) meses más, cuando los primeros seis (6) meses de seguimiento de la misma empezaban a cumplirse.

Lo que consecuentemente, desencadenó que la Resolución 032 de 2 de marzo de 2020, que “prorrogó por segunda oportunidad”, el seguimiento de la medida por seis (6) meses, cuando, se insiste está sería la primera prorroga.

Ahora bien, el artículo 6º Decreto 491 de 2020, suspendió los términos dentro de los PARD de los niños, niñas y adolescentes, a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente a la suspensión de emergencia sanitario declara por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte el 28 de agosto de 2020 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Especial de Decisión, Consejero Ponente WILLIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ, realiza control inmediato de legalidad por auto interlocutorio O-675-2020 dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-02253-00 de la Resolución 3501 de 2020 proferida por la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familia y resolvió:

*“**Primero:** Decretar de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.*

***Segundo:** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, a la directora general del ICBF, o a quien haga sus veces...”*

Entonces, una vez, alcanzó su ejecutoria el auto interlocutorio O-675-2020 en párrafos anteriores esbozado, se reanudaron los términos en los PARD.

A partir de septiembre de 2020 continuó el término de vigilancia de la medida tomada dentro del presente asunto, que se suspendió cuando se habían cumplido cinco (5) meses y dieciséis (16) días, así las cosas, faltaban veinticuatro días para su fenecimiento.

En conclusión, a partir de octubre de 2020 la Defensoría de Familia del ICBF, pudo prorrogar mediante resolución motivada la vigilancia de la medida por seis meses más, es decir, hasta abril de 2021.

Ahora bien, preciso es aclarar que desde el inicio del trámite PARD es decir 5 de abril de 2019 hasta la fecha de la decisión 24 de septiembre de 2019, transcurrieron cinco (5) meses y diecinueve (19) días y el seguimiento de la medida doce meses hasta abril de 2021, que contabilizan en total diecisiete (17) meses y diecinueve (19) días.

Así las cosas, el 21 de mayo de 2021 sí se encontraban vencido los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro de la niña a su medio familiar de la niña M. V. F. S. y no, se ha reintegrado a la niña a su grupo familiar como tampoco, se ha declarado su adoptabilidad, es decir, no se le han restablecido los derechos a la niña.

Encontrándose configurada la causal de pérdida de competencia, por parte de la Defensoría de Familia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2006, se avocará conocimiento del presente proceso de seguimiento del cumplimiento de la medida y se ordenará su notificación por estado.

Una vez, ejecutoriada la anterior decisión del informe de seguimiento realizado a la niña M.V. F. S., por la trabajadora social y la psicóloga de la Defensoría de Familia de fecha 18 de mayo de 2021, se correrá traslado por cinco (5) días.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD de la niña M. V. F. S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión.

TERCERO: Vencido la notificación de esta decisión, CORRER TRASLADO por cinco (5) días del informe de seguimiento realizado a la niña M. V. F. S., por la trabajadora social y la psicóloga de la Defensoría de Familia de fecha 18 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Ana Milena Saavedra Martínez.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

A.A.C.